

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE	PRECIO DE SUSCRIPCION	TARIFA DE INSERCIONES
<p>Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.</p> <p>(Real orden de 5 de abril de 1858)</p> <p>Se publica todos los días, excepto los domingos</p> <p>OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha. TELEFONO 2.931 - APARTADO 320 DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS</p>	<p>Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.</p> <p>Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.</p> <p>Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.</p> <p>Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.</p>	<p>Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción... 0'50 pesetas</p> <p>Idem judiciales, línea o fracción..... 1'00 —</p> <p>Idem oficiales ídem id..... 0'90 —</p> <p>Idem particulares..... 1'50 —</p> <p>Número suelto, 50 céntimos.</p> <p>A particulares, 60 céntimos.</p>

Parte oficial

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

(Continuación)

MINISTERIO DE HACIENDA

ESTADO DEMOSTRATIVO del importe de los créditos que se autorizan para el ejercicio trimestral de 1924, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de esta fecha.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas	Pesetas
		Importe total del Presupuesto de gastos declarado en vigor para el año económico de 1923-24 por Real decreto de 31 de marzo de 1923.....		3.048.386.042 96
		A deducir:		
		Importe de los créditos que proceden de baja en los Presupuestos a partir de 1.º de abril de 1924.		
		Obligaciones generales del Estado		
		SECCION SEGUNDA		
		Cuerpos Colegisladores		
		SENADO		
2.º	Unico.	Material de las Oficinas del Senado...	2.190.000 00	
		CONGRESO		
3.º	Unico.	Personas de las Oficinas del Congreso.	33.508 86	
4.º	Unico.	Material de ídem id.....	4.927.999 98	
		(Las bajas en esta Sección obedecen a menor gasto en el trimestre.)		
			7.151.508 84	
		Obligaciones de los Departamentos Ministeriales		
		SECCION PRIMERA		
		Presidencia del Consejo de Ministros		
1.º	1.º	Personal.—Sueldo del Presidente....	30.000 00	
	2.º	Idem.—Gastos de representación para el mismo.....	15.000 00	
		(En cumplimiento del Real decreto de 15 de septiembre de 1923.)		

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas	Pesetas
	3.º	Idem.—Subsecretaría.—Nueva expresión de «Personal de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Gobierno».....	14 500 00	
		(Por menor gasto en este trimestre)		
3.º	Unico.	Consejo de Estado.—Personal....	3 500 00	
		(Por amortización de personal, en cumplimiento del Real decreto de 1.º de octubre de 1923.)		
5.º	Unico.	Comisión Protectora de Producción Nacional.—Gastos de la Comisión..	70.000 00	
		(Por pasar este servicio al nuevo organismo «Consejo de la Economía Nacional».)		
1.º	Unico.	Para la formación del Catálogo de Industrias y protectores nacionales dispuesta por Real orden de 20 de diciembre de 1917.....	50.000 00	
		(En cumplimiento del Real decreto de 8 de marzo de 1924.)		
5.º	Unico.	Para la terminación de las obras del monumento conmemorativo de las Cortes, Constitución y sitio de Cádiz, en cumplimiento de la ley de 23 de junio de 1911.....	125 271 06	
		(Por menor gasto en el ejercicio trimestral.)		
			308 271 06	
		SECCION SEGUNDA		
		Ministerio de Estado		
1.º	1.º	Administración Central.—Personal. Sueldo del Ministro.....	30 000 00	
		(En cumplimiento del Real decreto de 15 de septiembre de 1923.)		
	4.º	Idem id.—Idem.—Consulados.....	20 000 00	
		(Por amortización de personal en virtud del Real decreto de 1.º de octubre de 1923.)		
2.º	2.º	Idem id.—Material.—Centro de Información Comercial y de la Junta de Comercio de Exportación.....	25.000 00	
		(En cumplimiento del Real decreto de 8 de marzo de 1924)		
3.º	1.º	Personal.—Embajadas y Legaciones.	37.000 00	
		(Por igual causa que la baja anterior.)		
	2.º	Idem.—Consulados.....	18 000 00	
		(Por el mismo motivo que la anterior.)		
4.º	2.º	Material.—Consulados.....	10 000 00	
		(Por menor gasto en el ejercicio trimestral.)		
5.º	17	Para organizar y subvencionar Misiones comerciales en los Estados del Sur de América.....	100 000 00	
		(En cumplimiento del Real decreto de 8 de marzo de 1924.)		
			240 000 00	

(Continuará)

EXPOSICION

SEÑOR: Los mismos motivos que impulsaron a Gobiernos anteriores a dictar la Real orden de 14 de agosto de 1920, declarando obligatorio el suministro de energía eléctrica a los abonados y prohibiendo la elevación de tarifas eléctricas sin previa autorización administrativa, así como los que obligaron a proponer las normas para la conservación de la tensión y la frecuencia en las distribuciones eléctricas, aconsejan hacer extensivas reglas análogas a las distribuciones de agua y gas.

Las necesidades de la vida moderna y las exigencias de la industria no permiten que la Administración pública se desentienda de los suministros de energía eléctrica, agua y gas, indispensables para la existencia de los individuos y de las industrias, y cuyas deficiencias pueden originar conflictos de orden público y comprometer seriamente la vida de las Empresas industriales. La intervención se justifica, además, porque las Empresas de distribución necesitan ocupar terreno del dominio público, o del Estado, Provincias y Municipios, por lo que es lógico exigir, a cambio del derecho de ocupación que se les concede, condiciones que aseguren a los abonados un suministro regular.

La publicación de la nueva ley Municipal obliga, por otra parte, a adaptar a sus disposiciones la tramitación de los asuntos relacionados con el suministro de energía eléctrica; motivos por los cuales el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de abril de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran servicios públicos los suministros de energía eléctrica, agua y gas a los abonados de las Empresas de distribución, correspondiendo al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la reglamentación de tales servicios para garantía de la seguridad e intereses públicos, sin perjuicio de las demás intervenciones que puedan corresponder a otros Departamentos, a las Provincias y al Municipio sobre las concesiones y contratos administrativos.

Artículo 2.º A partir de la publicación de este Decreto, todas las Empresas de distribución de energía eléctrica, agua y gas que disfruten de concesiones o autorizaciones administrativas del Estado, Provincias o Municipios y las que ocupen con las instalaciones terrenos de dominio público o del Estado, Mancomunidades, Provincias y Municipios, quedan obligadas a efectuar el suministro a todo abonado que lo solicite, en tanto tenga medios técnicos para ello.

Artículo 3.º El suministro se efectuará precisamente a los precios fijados en tarifas aprobadas por la Administración pública, las cuales no podrán ser en ningún caso superiores a los límites que se hayan fijado en las concesiones, cuando existan éstas.

Artículo 4.º Las Empresas de dis-

tribución de energía eléctrica, agua o gas quedarán obligadas a enviar sus tarifas de aplicación, nunca superiores a las de concesión, a las respectivas Verificaciones oficiales de electricidad, agua o gas. Para las Empresas existentes se considerarán como tarifas de aplicación las que efectivamente se apliquen en el día de la publicación de este Decreto, resolviéndose las dudas que puedan suscitarse con arreglo a los trámites fijados para las Empresas eléctricas por la Real orden de 14 de agosto de 1920, la cual se considerará extendida a las Empresas de distribución de agua y gas.

Artículo 5.º Las Empresas podrán reducir libremente las tarifas de aplicación; pero una vez reducidas, no podrán elevarlas nuevamente sin autorización administrativa. Toda elevación de las tarifas de aplicación, siempre que no rebase los límites de la concesión, si la hubiera, exigirá un previo expediente justificativo, en el que informarán necesariamente la Jefatura de Obras Públicas en la distribución de agua y energía hidroeléctrica, la de Minas en las de agua y energía termoeléctrica y las Verificaciones oficiales correspondientes en todas ellas, siendo, además, oídas las Cámaras de la Propiedad, de Comercio y de la Industria y los Ayuntamientos interesados.

Artículo 6.º La autorización de las modificaciones se concederá por los Ayuntamientos para las Empresas cuyas instalaciones sólo afectan a un término municipal; por los Gobernadores civiles, en las que sólo afecten a una provincia, y por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en los demás casos, siendo preceptivo en todos la información antes citada.

Artículo 7.º Mientras estén en vigor los preceptos del Real decreto de 3 de noviembre de 1923, las Juntas de Abastos podrán proponer al citado Ministerio la reducción de las tarifas vigentes, debiendo asistir a ellas para tales efectos, con voz y voto, los funcionarios públicos y Verificadores oficiales señalados en el artículo 5.º de la presente disposición.

La decisión corresponderá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 8.º Las tarifas de aplicación que figuren en las Verificaciones oficiales deberán contener los distintos precios que la Empresa establezca con relación al consumo, si ésta ha de medirse por contador, a tanto alzado o con aparatos limitadores, y si en el precio está o no comprendido el alquiler del contador, no pudiéndose exigir al abonado pago alguno que no esté indicado en las tarifas de aplicación que figuren en la Verificación oficial. La inclusión en las tarifas de una nueva percepción exigirá la misma aplicación que si se tratase de una nueva elevación.

Artículo 9.º Las elevaciones autorizadas no podrán aplicarse a los contratos en curso hasta que sean objeto de anulación o novación por algún motivo legal.

Artículo 10.º Las Empresas podrán solicitar elevaciones de las tarifas de aplicación por encima de las tarifas de concesión siempre y cuando previamente hayan obtenido la modificación de las condiciones de la concesión, con arreglo a las disposiciones vigentes para dichas concesiones.

Artículo 11.º Las Empresas podrán fijar libremente si los suministros han de ser a base de contador, a tanto al-

zado o con limitador de consumo, pero en todo caso quedarán obligadas a cumplir las disposiciones de las vigentes instrucciones reglamentarias para la verificación de contadores.

Los contadores limitadores de corriente o llaves de aforo deberán ser de sistemas aprobados y encontrarse verificados con arreglo a las mismas instrucciones, tanto cuando se trate de Empresas particulares como de distribuciones municipalizadas o del Estado.

Artículo 12.º Las distribuciones de energía eléctrica se ajustarán a las condiciones determinadas en el Real decreto de 22 de diciembre de 1923, si bien las reducciones a que se refiere el artículo 4.º se extenderán solamente al sector en que la irregularidad se hubiere observado, correspondiendo al Verificador oficial la determinación del mismo.

Artículo 13.º A partir de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, se extenderá a las Empresas de distribución de agua o gas la obligación de mantener la presión que figure en los contratos de suministro, y en su defecto, en el proyecto que sirvió de base a las concesiones o autorizaciones del Estado, provinciales o municipales, con diferencias que no excedan del 10 por 100 por defecto. La presión de la distribución deberá en cada caso ser la apropiada para que el abonado tenga el consumo contratado.

Las Empresas deberán comunicar en el mismo plazo a la Verificación oficial correspondiente la presión normal que adoptan para cada depósito regulador, gasómetro o regulador de presión.

Artículo 14.º Todo abonado tendrá derecho a que por la Verificación oficial se compruebe la presión y gasto en su instalación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la constitución del depósito de los honorarios correspondientes, los cuales serán devueltos al abonado y cobrados a la Empresa si la presión o el gasto resultasen fuera del límite fijado en el artículo anterior.

Artículo 15.º Siempre que a instancias de parte, o cuando sin que mediara petición alguna, descubriera el Verificador que la presión o el gasto estaban fuera de los límites fijados en el artículo 1.º, procederá a levantar un acta duplicada, que firmarán el Verificador con dos testigos presenciales, y a falta de éste, el propio solicitante y un testigo, en cuya acta hará constar el Verificador la hora exacta, fecha, presión y gasto observado.

Si la presión estuviera fuera de los límites fijados, el Verificador pasará aviso a la Empresa, la que deberá satisfacer los honorarios de la medida efectuada, y si la Empresa no justificara debidamente que la reducción de la presión o gasto fué motivado por fuerza mayor, a juicio de la Verificación oficial, éste propondrá al Gobernador Civil la imposición de una multa de 50 pesetas, con arreglo a los artículos 133 y 208 de las Instrucciones reglamentarias vigentes. No podrá imponerse más que una multa por todas las faltas de presión comprendidas dentro de un plazo de seis horas.

Artículo 16.º Cuando en virtud de denuncia de parte interesada o como consecuencia de las medidas libremente efectuadas por el Verificador, se comprobare que durante tres días la presión, medida cada día en dos ocasiones distintas y con más de seis horas

de intervalo, no llegaba al límite inferior en un 10 por 100 a la normal, la Empresa quedará obligada en las facturas del mes a descontar un 10 por 100 del importe de las mismas por cada tres días de irregularidad, sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior. Cuando se hubiera probado por la Empresa la causa de fuerza mayor, la reducción se limitará al 5 por 100, y no se aplicarán las multas citadas.

En uno y otro caso, el Verificador comunicará de oficio al Gobernador Civil las infracciones de este Decreto, para que se publiquen en el *BOLETIN OFICIAL* las Empresas que deben hacer la reducción de las facturas, trasladando también a las Empresas el acuerdo correspondiente.

Artículo 17.º Cuando alguna Empresa no pudiera mantener la presión normal con variaciones inferiores a un 10 por 100, por defecto en todas o algunas de sus distribuciones, por causas justificadas, a juicio de la Verificación oficial, podría ampliarse hasta el 15 por 100 las variaciones por bajo de la presión normal, pero únicamente durante el plazo de un año, a partir de la publicación de este Decreto, pasado el cual, se reducirá la variación al 10 por 100 indicado. En igual forma se procederá cuando se trate de causas accidentales no imputables a la Empresa.

Artículo 18.º Cuando las Empresas se resistieran a efectuar las reducciones en las facturas a que se refiere el artículo 5.º, el Verificador hará un cálculo de lo cobrado de más a los abonados, y con las correspondientes actas de prueba formulará una denuncia ante el Juzgado de primera instancia correspondiente, por si éste estimase la existencia de alguna falta o delito, sin perjuicio de lo cual el Gobernador Civil decretará la devolución a los abonados de las cantidades cobradas de más, aplicándose, en caso de desobediencia, las sanciones a que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial.

Artículo 19.º Los Verificadores percibirán cinco pesetas por toda determinación de la presión y gasto y la redacción del acta correspondiente. Cuando fueran requeridos para hacer varias determinaciones sucesivas o tuvieran que salir fuera de su residencia, aplicarán la tarifa de honorarios existente para los Ingenieros industriales, aprobada por Real orden de 14 de febrero de 1914.

Artículo 20.º Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y de la Propiedad Urbana quedan facultadas para pedir a la Verificación oficial la comprobación de la presión y gasto en las mismas condiciones que los abonados.

Dado en Palacio a doce de abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICION

SEÑOR: Transcurridos seis meses sin registrarse crímenes, caracterizados por el doble propósito de agresión y robo, perpetrados, en general, contra establecimientos de comercio o banca o sus agentes, han surgido dichos delitos, y en las dos últimas semanas se han cometido con dolorosa frecuencia y singular audacia, y por ello el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, a fin de castigar severamente tan terribles crímenes y de procurar que su tramitación

y esclarecimiento se practiquen con la mayor rapidez y a fin de unificar también en esta materia lo dispuesto en los distintos bandos de las Capitanías Generales, propone a Vuestra Majestad la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 13 de abril de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los delitos de robo a mano armada realizados contra establecimientos de comercio o banca, o sus oficinas, o contra los Agentes contratistas o personas encargadas de valores, serán considerados como delitos militares y juzgados en juicio sumarisimo, cualquiera que sea la persona responsable de ellos.

El delito frustrado se castigará como consumado, y a los cómplices con la misma penalidad que los autores.

Artículo 2.º Cuando como consecuencia del delito se originara muerte o lesiones, se impondrá la pena de reclusión perpetua a muerte. En caso contrario, la pena correspondiente será la de reclusión temporal.

Artículo 3.º El uso o tenencia de armas de fuego, sin la debida autorización, será castigado con la pena de arresto mayor a prisión correccional y multa de 100 a 1.000 pesetas.

Se exceptúa de esta responsabilidad a los Oficiales del Ejército y Agentes de la Autoridad o personas encargadas de prestar servicio de vigilancia, aparte la responsabilidad administrativa que les corresponda por la infracción reglamentaria en que incurrieran.

Artículo 4.º Las personas que en la persecución de estos delitos auxiliaren sin tener obligación de ello a los Agentes de la Autoridad serán recompensados con cantidades en metálico, que podrán oscilar entre 100 y 2.000 pesetas.

Dado en Palacio a trece de abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Gobierno Civil

Fomento.—Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes de la Compañía de Ferrocarriles de M. C. y P. varios efectos que no han sido reclamados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio a fin de que, en el plazo de treinta días, se presenten a recogerlos, en la inteligencia de que, si dejasen de hacerlo, se procederá a su venta, en pública subasta, de acuerdo con lo determinado en las disposiciones vigentes, y a tal efecto se señala el día 28 de mayo próximo, a las diez de la mañana, para llevar a cabo dicho acto, que se celebrará en el lugar de costumbre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en esta subasta pasar a ver los efectos, que deben venderse

los tres días hábiles anteriores a la misma, en el almacén de subastas que tiene dicha Compañía en la estación de las Delicias.

Madrid, 22 de abril de 1924.

El Gobernador,

El Duque de Tetuán

(Núm. 1.290).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Martínez González (Isabel), domiciliada últimamente en la calle de la Abata, número 21, 4.º, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del Sr. Aguilar, para llevar a efecto el auto de prisión contra ella, dictado por la Superioridad, en causa por estafa, instruida por dicho Juzgado y Secretaría, bajo el número 357 de 1918.

Madrid, 12 de abril de 1924.

El Secretario,

Antonio Aguilar

Joaquín Díaz Cañabate

(B.—637)

Mellado Casado (Manuel), domiciliado últimamente en la calle de Mateo García, 2, bajo (Ventas), comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de D. Felipe de Sande y Fernández, para ser reconocido por los Médicos, en causa por lesiones, instruida por dicho Juzgado bajo el número 213 de orden del año 1924.

Madrid, 11 de abril de 1924.

El Secretario,

L. Felipe de Sande

Joaquín Díaz Cañabate

(B.—636)

González Manjón (Basilio), domiciliado últimamente en la calle de Alcalá, 164, piso bajo, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de D. Felipe de Sande y Fernández, para prestar declaración y ser reconocido por los Médicos forenses, en causa por lesiones, instruida por dicho Juzgado bajo el número 141 de orden del año 1924.

Madrid, 9 de abril de 1924.

El Secretario,

Ldo. Felipe de Sande

Joaquín Díaz Cañabate

(B.—634)

Illana (Francisco), domiciliado últimamente en la calle de Canillas, 28, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de don Felipe de Sande y Fernández, para prestar declaración en causa por daños, instruida por dicho Juzgado bajo el número 137 de orden del año 1924.

Madrid, 9 de abril de 1924.

El Secretario,

Ldo. Felipe de Sande

Joaquín Díaz Cañabate

(B.—635)

Gras de la Torre (Estanislao Francisco), domiciliado últimamente en la calle de la Esperanza, número 5, tercero derecha, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buena-

vista, Secretaría del señor Dalmau, para ampliar su declaración en causa por tentativa de estafa, instruida por dicho Juzgado y Secretaría.

Madrid, 10 de abril de 1924.

El Secretario,

José Dalmau

Joaquín Díaz Cañabate

(Núm. 1.222) (B.—638)

Lozano Martínez (Farnesio), domiciliado últimamente en Santa Juliana, número 1, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del señor Dalmau, para prestar declaración y ofrecerse el procedimiento en causa por estafa, instruida por dicho Juzgado y Secretaría.

Madrid, 10 de abril de 1924.

El Secretario,

José Dalmau

Joaquín Díaz Cañabate

(Núm. 1.240) (B.—639)

CHAMBERI

Parrondo (José), de veintisiete años, cuyas demás circunstancias y último domicilio se desconocen, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte y Secretaría de D. Antonio Aguilar, con objeto de notificarle y llevar a efecto el auto de procesamiento y prisión contra él dictado, en la causa seguida por estafa, bajo el número 1 del corriente año, instruida en dicho Juzgado y Secretaría.

Dado en Madrid, a 10 de abril de 1924.

El Secretario,

Antonio Aguilar

Zoilo Rodríguez

(B.—623)

Vallejo Hijano (Juan), de diecinueve años, soltero, albañil, hijo de Juan y de Julia, natural de Bustarviejo (Madrid) y domiciliado últimamente en el paseo de la Dirección, número 3, piso bajo, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte y Secretaría de D. Antonio Aguilar y Mora, para notificarle y llevar a efecto el auto de procesamiento y prisión contra él dictado, en causa por lesiones, instruida en dicho Juzgado y Secretaría bajo el número 125 1924.

Dado en Madrid, a 10 de abril de 1924.

El Secretario,

Antonio Aguilar

Zoilo Rodríguez

(B.—624)

HOSPICIO

Gómez (Carmen), cuyas demás circunstancias se ignoran, de profesión sirvienta, procesada por hurto, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio, Secretaría del señor Taracena, como comprendida en el número 1.º del artículo 835 de la ley Enjuiciamiento Criminal.

Madrid, 8 de abril de 1924.

El Secretario,

Ldo. Pedro Taracena

V.º B.º

El Juez,

Arcadio Conde

(Núm. 1.223) (B.—631)

Vidal Camacho (Manuel), abogado y vecino de Barcelona, con domicilio en la Ronda de San Pedro, 10, principal, cuyas demás circunstancias se ig-

noran, procesado por estafa en sumario número 51 de este año, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio, Secretaría de D. Pedro Taracena, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Madrid, 7 de abril de 1924.

El Secretario,

Ldo. Pedro Taracena

V.º B.º

El señor Juez,

Arcadio Conde

(Núm. 1.224) (B.—632)

INCLUSA

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Joaquín Rivera y Arrillaga en nombre de D. José María de Aguinaco, contra D. Mariano Minguito, sobre pago de ochocientos noventa y cinco pesetas veinte céntimos, intereses y costas, se anuncia la venta, en pública y primera subasta, de un automóvil marca «Gobron», conducción interior, cuatro cilindros, matrícula número mil trescientos ochenta y uno de Madrid, que ha sido tasado en la cantidad de tres mil pesetas, y se halla depositado en poder del deudor Sr. Minguito, en su domicilio, Aranda de Duero, garage.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día siete de mayo próximo, a las once de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que podrán hacerse a calidad de ocer el remate a un tercero.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado y en efectivo metálico, una cantidad, igual por lo menos, al diez por ciento del valor del automóvil que sirve de tipo para la subasta, cuyas cantidades se devolverán acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito a los fines que determina la Ley.

Madrid, veintinueve de abril de mil novecientos veinticuatro.

Ante mí,

Juan Martos

Dimas Camarero

(A.—439)

PALACIO

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en autos ejecutivos a instancia de D. Félix Creus y García, contra D. Eleuterio Durán de la Barrera, sobre pago de veinte mil novecientos ochenta y ocho pesetas noventa y siete céntimos, intereses y costas, se saca, por tercera vez, a la venta, en pública subasta, sin sujeción a tipo Una posesión titulada «Quinta Flora», que radica en la Villa de Leganés, partido judicial de Getafe, y tiene su entrada principal por la plaza de París, con fachada accesorio a las calles de Madrid, del Barco y de los Palomares, y salida: por Mediodía, con la plaza de París; por el Norte o

testero, con la calle del Barranco; por el Poniente o izquierda, entrando, con la calle de Madrid y casas de varios propietarios, y por el Oriente o derecha, con la calle de Palomares y casas de propiedad particular, tasada en setenta mil ciento tres pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado, el día cuatro de junio próximo, a las once de su mañana, previniéndose que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación; que los títulos de propiedad se han suplido con certificación de lo que de ellos aparece del Registro de la Propiedad de Getafe, la que podrán examinar en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante dicha titulación, y que las cargas, gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor, quedarán subsistentes, aceptándose el remate y quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, dieciséis de abril de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Guillermo Pérez Herrero
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Antonio Falcón
(A.—410)

COLMENAR VIEJO

Larandivar Manero (Joaquín) (a) «Teveo», de estado soltero, profesión herrador, de cincuenta años, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Bravo Murillo, 103, bajo, procesado por lesiones en sumario núm. 379 923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo.

Colmenar Viejo, 11 de abril de 1924.
El Secretario,
Diego Sánchez
(Núm. 1.250) (B.—606)

ILLESCAS

Manzanero Hernández (Manuel), soltero, herrero, vecino que fué de Cobeja, y domiciliado últimamente en Madrid, calle del Doctor Velasco, número 10, solar, únicos datos que de él se tienen, procesado por el Juzgado de instrucción de este partido, en causa número 8 del año 1920, por reunión ilícita, comparecerá, ante este dicho Juzgado, dentro del término de diez días, con objeto de ser reducido a prisión y responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario; apercibido que, de no hacerlo así, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Illescas, 7 de abril de 1924.
El Secretario,
V. Plácido Moya
(Núm. 1.213) (B.—613)

ZARAGOZA

Un tal Ramón, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino de Madrid, practicante, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo, de Zaragoza, con el fin de recibirle la oportuna declaración en sumario que instruyo por lesiones.

Zaragoza, 5 de abril de 1924.
(Firmado)
(Núm. 1.232) (B.—608)

Juzgados municipales

COLLADO VILLALBA

De orden del señor Juez Municipal de esta villa, se cita a Gervasio Pascual Herranz, Victorio Don Pablo Pascual, María Pascual Azañedo y Julián Don Pablo Pascual, cuyo actual paradero se desconocen, para que comparezcan ante este Juzgado el día 30 del actual, a las diez de la mañana, para celebrar juicio de faltas por hurto, dimanante de sumario número 152 de 1919, debiendo verificarlo con las pruebas que les convenga; apercibidos que, de no comparecer, incurrirán en la multa de una a 25 pesetas.

Collado Villalba, 4 de abril de 1924.
El Secretario,
Isidoro del Burgo

V.º B.º
El Juez Municipal,
Adolfo de Torre
(Núm. 1.182) (B.—616)

Juzgados militares

BADAJOS

Luis Muñita, hijo de desconocido y de Margarita, natural de Madrid, profesión empleado, de veintidós años de edad, estatura 1'686 metros, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por faltar a concentración, comparecerá, en término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23 de Caballería, D. Diego Lorenzo Morgado, residente en el cuartel que ocupa dicho Regimiento; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Badajoz, 7 de abril de 1924.
El Teniente Juez instructor,
Diego Lorenzo
(Núm. 1.186) (B.—617)

CADIZ

Julián Antón Gil, (natural de Madrid, hijo de Remigio y de Anselma, de veintiséis años de edad, soltero, y procesado por el delito de deserción del vapor «Segundo», en el puerto de Nueva York, comparecerá, en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES correspondientes, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz, D. José Carlos Camargo y Segerdhal, para responder a los cargos que le resultan en la referida causa; advirtiéndote que, de no comparecer dentro del plazo señalado, será declarado rebelde.

Cádiz, a 7 de abril de 1924.
El Juez instructor,
José C. Camargo
(Núm. 1.195) (B.—618)

ADMINISTRACION

DEL— CORREO CENTRAL

ANUNCIO

Debiendo celebrarse subasta para contratar el transporte diario de la correspondencia entre Villa del Prado y Cadalso de los Vidrios en automóvil, bajo el tipo máximo de 4.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto al público en la Administración del Correo Central y estafetas de Villa del Prado y Cadalso de los Vidrios, con arreglo a lo preceptuado en el título II del Reglamento vigente para el régi-

men y servicio de Correos y modificaciones establecidas por el Real decreto de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase 8.ª que se presenten en dichas Administraciones del Correo Central y estafetas de Villa del Prado y Cadalso de los Vidrios, hasta las diecisiete horas del día 5 de mayo próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 10 del mismo, a las doce horas, en el despacho del Administrador del Correo Central.

Madrid, 22 de abril de 1924.
El Administrador del Correo Central,
(Firmado)
(Núm. 1.503) (E.—389)

Ayuntamientos

CHAMARTIN DE LA ROSA

El padrón de riqueza rústica de este término municipal para los efectos tributarios de 1924-25 se encuentra expuesto al público durante ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones únicamente que versena, cerca de errores aritméticos o de copia.

Chamartín de la Rosa, 15 de febrero de 1924.

El Alcalde,
P. A.
El Teniente Alcalde,
Enrique Muñoz
(Núm. 674)

COLMENAR VIEJO

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público, por término de ocho días, para oír reclamaciones, el repartimiento girado sobre la riqueza urbana de este término municipal para el próximo año económico 1924-25, advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Colmenar Viejo, 18 de febrero de 1924.

El Alcalde,
Mateo Colmenarejo
(Núm. 731)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

El expediente de transferencia de crédito aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada en el día 16 del actual, previo informe del señor Regidor Síndico del mismo, queda expuesto al público, por término de quince días, para oír reclamaciones.

San Lorenzo del Escorial, a 16 de febrero de 1924.

El Secretario,
Bernabé Palacios
(Núm. 668)

VALDEMORILLO

Se halla terminada y expuesta al público por término de diez en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de la contribución industrial y de subsidio, formada para el año de 1924 a 25, con el fin de oír reclamaciones.

Valdemorillo, 14 de febrero de 1924.
El Alcalde,
Luis Sujo

BANCO DE BILBAO (MADRID)

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito en custodia de este Banco, número 2.182 de 200 acciones,

Sociedad Minero Metalúrgica «Los Guindos».

Número 5.192 de 43 Bonos Sociedad Española de Construcción Naval, 6 por 100 1916.

Número 8.605 de un Título Deuda Amortizable 5 por 100 1917, importante 500 pesetas nominales.

Número 1.509 de valores en poder de corresponsales comprensivo de cuatro títulos Empréstito de Chile, importante 6.000 pesetas nominales.

Número 1.223 de valores en poder de corresponsales comprensivo de tres títulos Consolidado inglés 2 1/2 por 100, importantes 16.250 pesetas nominales.

Número 1.224 de valores en poder de corresponsales de un título Consolidado inglés 2 1/2 por 100, importante 2.500 pesetas nominales.

Se anuncia al público por segunda vez para que, quien se crea con derecho a reclamar, lo haga dentro del plazo de un mes de la fecha, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá duplicado de los expresados resguardos y anulará los originales extraviados, quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid, 14 de abril de 1924.
El Secretario,
José Bastos
(A.—396 bis)

Sociedad del Tranvía de Estaciones

Y MERCADOS DE MADRID

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo que previenen los Estatutos, ha acordado convocar a Junta general ordinaria de señores Accionistas para el día veintiocho de mayo próximo, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle de Magallanes, número tres.

El depósito de acciones deberá hacerse en la Caja de la Sociedad, con diez días de antelación.

Madrid, veintitrés de abril de mil novecientos veinticuatro.

El Consejo de Administración
(A.—498)

JUNTA SINDICAL

DEL COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA

Don Francisco Varona y Revuelta, en nombre de la Unión y el Fénix Español, ha denunciado ante esta Junta a los efectos de los artículos 559 a 565 del Código de Comercio el extravío de los valores siguientes:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie D números 7.733 y 48.974, serie E número 34.038.

Deuda al 5 por 100 amortizable, emisión 1920, serie C número 13.203.

Madrid, 23 de abril de 1924.—El Secretario, P. Labal y Calvo.—El Interesado, Francisco Varona.—Visto bueno, por el Síndico Presidente, Firmado.

(D.—60)

COTO DE CAZA

Se arrienda 50 kilómetros de Madrid y Estación del ferrocarril a diez minutos. Razón: Peligros, 3, BOLETIN.

MADRID
IMPRENTA PROVINCIAL
Fuencarral, 84.—Teléfono J-798